**ACUERDO N.° E-0482-2022-CAU.** SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES. San Salvador, a las nueve horas con quince minutos del día nueve de marzo de dos mil veintidós.

Esta Superintendencia CONSIDERANDO QUE:

1. Se encuentra en trámite el reclamo interpuesto el día quince de octubre de dos mil veintiuno, por el señor +++ en contra de la sociedad EEO, S.A. de C.V. por el cobro de la cantidad de NOVECIENTOS TRECE 09/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 913.09) IVA incluido, debido a la presunta existencia de una condición irregular que afectó el correcto registro del consumo de energía eléctrica en el suministro identificado con el NIC +++.

1. Mediante el acuerdo N.° E-0209-2022-CAU, de fecha cuatro de febrero de este año, esta Superintendencia requirió a la sociedad EEO, S.A. de C.V. que, en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho proveído, se pronunciara sobre el contenido del escrito presentado por el señor +++ en el cual expresó que realizaría el pago de la cantidad cobrada en concepto de energía no registrada y solicitó se tenga por desistido el reclamo interpuesto.

El referido acuerdo fue notificado a la distribuidora y al usuario los días nueve y once de febrero del mismo año, respectivamente, por lo que el plazo otorgado a la distribuidora finalizó el día veintitrés de febrero de este año.

1. El día veinticuatro de febrero de este año, la distribuidora presentó un escrito expresando que acepta el desistimiento presentado por el usuario y remitió el historial de facturación del suministro identificado con el NIC +++, en el cual se verifica que el día once de enero de este año fue pagada la cantidad cobrada en concepto de energía no registrada.
2. Conforme a lo expuesto anteriormente, esta Superintendencia, con apoyo del CAU, considera procedente realizar el análisis siguiente:
3. **MARCO NORMATIVO**

El artículo 111 de la Ley de Procedimientos Administrativos, regula:

Art. 111.- El procedimiento administrativo podrá terminar por resolución expresa de la autoridad administrativa competente, por silencio administrativo positivo o negativo, desistimiento, renuncia o declaración de caducidad.

Los artículos 115 y 116 de la LPA disponen lo siguiente:

Art. 115.- Todo interesado podrá desistir de su petición o recurso. También podrá renunciar a su derecho, cuando tal renuncia no esté prohibida por el ordenamiento jurídico. […]

Art. 116.- Tanto el desistimiento como la renuncia deben hacerse expresamente y por escrito.

La Administración aceptará de inmediato el desistimiento o la renuncia del interesado, salvo que en el procedimiento hubieran intervenido otras personas, en cuyo caso se les dará a conocer el desistimiento o la renuncia para que en el plazo de diez días se pronuncien al respecto. Si así lo solicitasen, se continuará con el procedimiento.

Si la cuestión suscitada en el procedimiento entrañase un interés general o si fuese conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento, la Administración limitará los efectos del desistimiento o de la renuncia del interesado y seguirá de oficio el procedimiento.

De conformidad con el artículo 166 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA) todo procedimiento debe ser adecuado a lo establecido en dicha Ley.

1. **CONCLUSIÓN DEL CASO**

De conformidad con las disposiciones expuestas y lo expresado por la distribuidora, esta Superintendencia estima procedente tener por desistido el reclamo interpuesto por el señor +++ en contra de la sociedad EEO, S.A. de C.V., por el cobro de la cantidad de NOVECIENTOS TRECE 09/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 913.09) IVA incluido, por una condición irregular que afectó el correcto registro del consumo de energía eléctrica en el suministro identificado con el NIC +++.

1. **RECURSOS**

En cumplimiento de los artículos 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, el recurso de reconsideración puede ser interpuesto en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de este acuerdo; y, el recurso de apelación, en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación, con base en los artículos 134 y 135 LPA.

**POR TANTO**, de conformidad con lo expuesto y el marco legal relacionado, esta Superintendencia **ACUERDA:**

1. Tener por desistido por parte del señor +++ el reclamo interpuesto el día quince de octubre de dos mil veintiuno, en contra de la sociedad EEO, S.A. de C.V., por el cobro de la cantidad de NOVECIENTOS TRECE 09/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 913.09) IVA incluido, por una condición irregular que afectó el correcto registro del consumo de energía eléctrica en el suministro identificado con el NIC +++.

1. Notificar este acuerdo al señor +++ y a la sociedad EEO, S.A. de C.V., adjuntando al usuario copia del escrito presentado por la distribuidora el día veinticuatro de febrero de este año.

Manuel Ernesto Aguilar Flores

Superintendente